



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ.
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES.
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00075-00.
DERECHO: PETICIÓN, HABEAS DATA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO

treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN (Art. 23) y HÁBEAS DATA (Art. 15) de la Constitución Nacional**, en los siguientes términos.

II. ANTECEDENTES

- 1.1. Manifestó el accionante que el día 17 de febrero de 2023, radicó petición dirigida a los operadores DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el respeto del derecho al hábeas data, toda vez que no fue notificada previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- 1.2. Expuso que los operadores dieron traslado de la petición a las fuentes, quienes tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a la solicitud, donde pidió copia de la notificación previa y la constancia de entrega.
- 1.3. Indicó que el 6 de marzo de 2023, recibió respuesta a la petición, donde el operador DATACREDITO (EXPERIAN), señaló que la fuente CLARO SOLUCIONES, no se pronunció dentro de los términos legales establecidos.

III. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HÁBEAS DATA, y se ordene la eliminación de los reportes negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-2023-00075-00. Posteriormente, mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023, esta agencia judicial, procedió a admitir la acción constitucional, en contra de CLARO SOLUCIONES MOVILES, otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

Así mismo, se ordenó vincular a las entidades DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION



(CIFIN).

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas respondieron a los hechos de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

4.1. CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.).

Manifestó la accionada que revisados los sistemas de la compañía no se evidenció radicación por parte del accionante de petición alguna dirigida hacia COMCEL S.A., situación que se demuestra al revisar los aportes documentales.

Arguye que COMCEL S.A., no ha vulnerado el derecho de petición del accionante y carece de legitimación en la causa para resistir las pretensiones de la tutela.

Que el comportamiento de COMCEL S.A. en este caso ha estado dentro del marco legal, en particular en lo dispuesto en el régimen de Hábeas Data, integrado por las Leyes 1266 de 2008, 1281 de 2012 y 2157 de 2021. Por lo tanto, COMCEL no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante. Tornándose, la presente acción de tutela improcedente.

Que, no obstante, la improcedencia de la presente tutela por las razones anotadas, en todo caso COMCEL S.A., no ha violado los derechos fundamentales que reclama la tutelante, pues el reporte a las centrales de riesgo es veraz y actual, de acuerdo con el comportamiento de pago, por lo tanto, en ningún momento COMCEL ha violado los derechos de Habeas data, Buen Nombre, Debido Proceso, ni ningún otro, pues su actuar es acorde a la ley.

Que como se demostró, para el reporte negativo de la accionante COMCEL aplicó las normas establecidas para tal fin, aplicando y respetando de este modo el debido proceso.

4.2. CIFÍN S.A.S (TransUnion)

La vinculada CIFIN S.A.S (TransUnion) manifestó que la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 17 de febrero de 2023 y la respuesta fue emitida el 8 de marzo de 2023, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal.

Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela.

Por otro lado, señaló que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades CLARO SOLUCIONES y ADEINCO, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante)

Expuso que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan



las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Por último, expuso que una vez efectuada consulta de crédito del accionante respecto de la información reportada por la Entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES, se encontraron los siguientes reportes:

- Obligación No. 884831 con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Con fecha de Corte el 28/02/2023.
- Obligación No. 887537 con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Con fecha de Corte el 28/02/2023.
- Obligación No. 410046 con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora. Con fecha de Corte el 31/01/2023.

4.3. DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Indicó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 21 de marzo de 2023 a las 4:02 pm, muestra la siguiente información:

La obligación identificada con el número .32410046, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierto, vigente y como dudoso recaudo.

Las obligaciones identificadas con los números 066884831 y 066887537, adquiridas por la parte tutelante con COMCEL S.A (CLARO TECNOM FINANC), se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado abiertas, vigentes y reportadas como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra unas obligaciones abiertas y vigentes con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL TECNOM FINANC).

Manifestó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL TECNOM FINANC).

Una vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Señaló que es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.



A su vez, solicitó su desvinculación del presente trámite.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 ibídem, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.



De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.



Al respecto, estableció que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.*”

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

VII. CASO EN CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta la accionante que el 17 de febrero de 2023, radicó petición dirigida a los operadores DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el respeto del derecho al hábeas data, toda vez que no fue notificada previamente, solicitando así el retiro de la información negativa del historial crediticio y el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.



Frente a lo cual, el 6 de marzo de 2023, recibió respuesta a su derecho de petición por parte de Datacrédito. Sin embargo, la fuente CLARO SOLUCIONES, no se pronunció dentro del término establecido por la ley violando así su derecho de petición e igualmente su derecho de hábeas data, puesto que nunca recibió comunicación previa según lo estipulado por la ley 1266 de 2008.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, como quiera que en la presente acción constitucional se invocan dos derechos fundamentales, el Despacho procederá a realizar el análisis de cada uno de ellos de la siguiente manera:

6.1. Respeto de la presunta vulneración del derecho de Hábeas Data.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *“Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”*

Frente a los hechos, la entidad accionada CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), afirmó que en los contratos de las obligaciones se encuentran las autorizaciones otorgadas por la accionante GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ, para verificar, procesar, administrar y reportar toda información pactada en el contrato y el correspondiente manejo de las obligaciones, así mismo, señaló que notificó a la accionante previo al reporte ante las centrales de crédito.

Como prueba de su dicho, la accionada aportó, junto con el informe rendido, las capturas de pantalla de la comunicación previa del reporte a las centrales de riesgo, los días 9/06/2020 y 30/06/2020, con destino a la dirección de correo electrónico de la accionada: ginapaola2018@gmail.com.

En concordancia con lo anterior, las entidades vinculadas DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), en los informes rendidos, manifestaron que, una vez realizada la consulta de historial de crédito de GINA PAOLA HEREDIA NARVÁEZ, la entidad CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), reportó como fuente información, diversas obligaciones en mora.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la accionada CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), al realizar la notificación previa al reporte negativo ante los operadores y contando con la autorización del titular, no vulneró el derecho fundamental de hábeas data de la parte actora.

De igual manera, se confirma que DATA CRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION, como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Así mismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2 y 3 del precitado artículo.



Así las cosas, esta agencia judicial, deberá negar el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de hábeas data, dentro de la presente acción de tutela.

6.2. Respeto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

La accionante, manifestó haber presentado petición el 17 de febrero de 2023, ante los operadores DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el retiro de la información negativa del historial crediticio y el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

Al respecto, la parte actora en los anexos de la tutela, dio cuenta de la respuesta otorgada a la petición por parte de la vinculada DATA CREDITO (EXPERIAN), la cual tiene fecha del 6/03/2023 y número de radicado: 3966407, en la que fueron informados los detalles de los números de reportes y números de obligaciones, así mismo, se aclaró a la peticionaria, que los reportes fueron efectuados a la base de datos de DataCrédito por la fuente, siendo el operador de la información quien registra los reportes efectuados por la fuente sin que éste anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza.

Razón por la cual le fue sugerido dirigir la petición directamente al operador de la información-Central de Información Financiera Asobancaria (CIFIN) con el fin de que la entidad le responda de fondo su petición.

Por su parte, CIFIN SAS – TRANSUNION, señaló que recibió petición por parte de la accionante el día 17 de febrero de 2023 y la respuesta fue emitida el 08 de marzo de 2023, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal. Como constancia de lo anterior, la vinculada anexó la respuesta otorgada la cual tiene como radicación el número 001513520230217.

Así mismo, la entidad antes mencionada, en la respuesta brindada informó que dio traslado a la entidad CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), por las obligaciones No 884831, 887537, 410046 y 410426, con el objeto de que se sirvan aclarar la situación actual de cada una de ellas, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, de la Ley 1266 de 2008, que señala que las entidades fuentes de información son responsables por la calidad de los datos suministrados al operador igualmente, les corresponde actualizar los datos y efectuar las rectificaciones justificadas que soliciten los titulares de la información, tan pronto las circunstancias de hecho a que dieron lugar, se modifiquen y a lo dispuesto, en el artículo 16, parágrafo 4, de la citada ley, que indica que el operador deberá dar traslado a la fuente de información.

En ese orden de cosas, resulta claro para este Despacho que las vinculadas DATA CRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION, dieron respuesta a la petición formulada por GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ, de manera que por parte de estas, no se configuró violación alguna al derecho de petición invocado, razón suficiente para que sean desvinculadas del presente trámite constitucional, conforme las razones indicadas.

En cuanto a la accionada CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), si bien manifestó no haber incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por la tutelante, pues cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo. Además, que no existe radicado o petición presentada por el accionante, razón por la cual, no fue posible emitir respuesta alguna, no hay que desconocer, que CIFIN SAS – TRANSUNION, conforme lo



establecido en la Ley 1266 de 2008, realizó traslado de la petición realizada por la accionante a esta fuente de información.

En este punto, es importante anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.*” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Por todo lo anterior, este despacho estima una vulneración al derecho de petición de la señora GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ, por parte de CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), debido a que la misma no brindó respuesta alguna a la petición formulada por la actora.

En consecuencia, se ordenará a CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, responda de fondo la petición interpuesta por la señora GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ, el diecisiete (17) de febrero de 2023 y trasladado por el operador CIFIN SAS – TRANSUNION, esto es, remitiendo copia de la autorización previa y notificación previa del reporte negativo.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo del derecho fundamental de Hábeas data, dentro de la acción de tutela presentada por la señora GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ, en contra de CLARO SOLUCIONES MOVILES (COMCEL S.A.).

SEGUNDO: CONCEDER, el amparo del derecho fundamental de Petición de la señora GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ, en contra de CLARO SOLUCIONES MOVILES (COMCEL S.A.), por las razones expuestas en la parte considerativa

¹ Sentencia T-058/18



TERCERO: ORDENAR, a CLARO SOLUCIONES (COMCEL S.A.), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, responda de fondo la petición interpuesta por la señora GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ, el diecisiete (17) de febrero de 2023 y trasladado por el operador CIFIN SAS – TRANSUNION, por lo motivado.

CUARTO: DESVINCULAR, del trámite de la presente acción de tutela a DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho alguno a la accionante GINA PAOLA HEREDIA NARVAEZ, por lo considerado.

QUINTO: NOTIFICAR, por medios virtuales a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

SEXTO: REMITIR, de no ser impugnado el presente fallo, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b0f1f88b102ad35b5e88269b9eb31c5e63dd88120af824990376c95f06c548

Documento generado en 31/03/2023 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>